



Documento técnico de la estructura de precios de gasolina motor corriente y ACPM para el departamento de Nariño, así como de sus respectivas mezclas con biocombustibles, en virtud de lo establecido en la Resolución 40546 del 28 de diciembre de 2022 y demás modificatorias.

Desde la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, nos permitimos emitir el presente concepto técnico con el fin de visibilizar las acciones adelantadas en aras de atender la contingencia de la emergencia causada por el deslizamiento en la vía Popayán – Pasto y aclarar los aspectos relacionados con precios de los combustibles, biocombustibles y sus respectivas mezclas. Lo anterior, en el contexto de las siguientes medidas adoptadas desde este Ministerio, que serán examinadas a lo largo del presente documento, a saber: 1. El ajuste a los niveles biocombustibles en la mezcla con combustibles fósiles; 2. Las rutas de abastecimiento alternas; y 3. Los lineamientos sobre el reconocimiento de transporte para los diferentes esquemas de abastecimiento. Finalmente, se abarcará la competencia que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio–SIC para el control y vigilancia de los precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

I. Contexto

Antes de abordar las medidas que ha tomado este Ministerio para atender la emergencia causada por el deslizamiento en la vía Popayán–Pasto, resulta relevante recordar que debe tenerse en cuenta la normatividad que se ha expedido en materia de fijación de Ingreso al Productor–IP y de precio de referencia de venta al público. Esto, a manera de contextualización, para evidenciar los cambios que se han hecho en este ámbito, teniendo en cuenta su importancia para la distribución de combustibles, biocombustibles y sus mezclas.

En ese sentido, este análisis iniciará con la revisión de la regulación en materia de precios de los combustibles que se ha expedido por parte del Ministerio de Minas y Energía. En primer lugar, se encuentra la Resolución 40543 del 28 de diciembre de 2022 *“Por la cual se establece el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 1 de enero de 2023”*. En el artículo 1º de este acto administrativo se estableció que, a partir del 1 de enero de 2023, el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente sería de cinco mil setecientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos (\$5.797,50) M/Cte. por galón.

La misma resolución estableció en el artículo 2º que, a partir del 1 de enero del 2023, el Ingreso al Productor previsto en la estructura de precios del ACPM sería de cuatro mil seiscientos catorce pesos con setenta y cinco (\$4.614,75) M/Cte. por galón.

Además, conforme la Resolución 4 0544 del 2022, el ingreso al productor del alcohol carburante que regiría a partir del 1 de enero del 2023 sería de trece mil setecientos veintinueve pesos con treinta y nueve centavos (\$13.729,39) M/Cte. por galón. El mismo

Página 1 de 8



acto administrativo fijó el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel será de veinte mil trescientos diecinueve pesos con setenta y seis centavos (\$20.319,39) M/Cte. por galón para la misma vigencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Resolución 40827 del 6 de agosto de 2018 “*Por la cual se adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel para su distribución en los municipios definidos como Zonas de Frontera del Departamento de Nariño*”. Además de la adopción de dicha estructura para la fijación de precios para estos combustibles, de este acto administrativo es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 15, el cual establece:

El resultado de la aplicación de estructura de precios establecida para los municipios del Departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través del acto administrativo.

Teniendo en cuenta la facultad que le otorga este artículo al Ministerio de Minas Energía en relación con la fijación del precio máximo de referencia, desde estar cartera se expidió la Resolución 40546 del 28 de diciembre de 2022 “*Por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño a partir del 1 de enero de 2023*”.

Según lo dispuesto en el artículo 1º de la citada resolución, el precio máximo de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada para el municipio de Pasto se estableció en \$8.916 por galón. Por su parte, el artículo 2º de la misma resolución fijó el precio máximo de referencia del ACPM en \$8.396 en Diesel. Esta norma entró en vigencia desde el 1º de enero de 2023.

En relación con esta fijación del precio máximo de referencia para los mencionados combustibles es importante aclarar que este precio es el considerado dentro volumen máximo asignado al Departamento de Nariño de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución 40412 del 2021. Una vez los volúmenes máximos del departamento se agoten, se deberán reconocer los respectivos ajustes tributarios y de beneficio al Ingreso al Productor fósil en la correspondiente estructura de precios, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 2135 del 4 de agosto de 2021.

Se resalta que para efectos de fijar el precios de referencia en los diferentes municipios del departamento para los combustibles gasolina y ACPM, el artículo 3 de la Resolución 90664 de 2014 de este Ministerio dispone que es función de los alcaldes municipales definir la tarifa de transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y las estaciones de servicio (costo del flete ya sea terrestre, fluvial o marítimo por galón), en aquellos municipios que no cuentan con planta de abastecimiento.

Lo anteriormente descrito recoge la normatividad que se ha expedido, la cual se debe considerar dentro de la construcción de las estructuras de precios que incluyan las medidas descritas a continuación.

II. Medidas tomadas por el Ministerio de Minas y Energía para atender la emergencia en Nariño

En el presente acápite se mencionarán las medidas tomadas hasta la fecha para garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en el departamento de Nariño.

1. Expedición de la Resolución 40144 de 2023

El 13 de enero de 2023, el Ministerio de Minas y Energía expidió esta resolución, *“Por la cual se adoptan medidas temporales en relación con el contenido máximo de alcohol carburante-etanol en la mezcla con gasolina motor corriente extra y el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil en los departamentos de Nariño y Cauca, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles”* modificó temporalmente el contenido de alcohol carburante-etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya en los departamentos de Nariño y Cauca, en 0%, por cada galón. Adicionalmente, este acto administrativo modificó temporalmente el contenido máximo de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible fósil y determinó que, en este caso, el contenido de biocombustible en la mezcla podría oscilar entre el 0% y 10% por cada galón.

Es importante mencionar que estas excepciones temporales a la normatividad vigente en materia de mezclas de biocombustibles con combustibles fósiles aplican para la gasolina motor corriente y extra distribuida a los departamentos de Nariño y Cauca que es entregada desde las plantas de abastecimiento ubicadas en Neiva, Huila, con cabotaje por Buenaventura y Barranquilla, y con producto importado desde Ecuador. En esa línea, la gasolina motor corriente y extra distribuida a los departamentos de Nariño y Cauca que es entregada desde las plantas ubicadas en el departamento del Valle del Cauca, continúan con el contenido de alcohol carburante – etanol establecido en la Resolución 40447 de 2022 o aquella que la modifique o sustituya.

Las disposiciones de la Resolución 40144 fueron necesarias como parte de las medidas que debe tomar este Ministerio para garantizar el abastecimiento en los departamentos de Nariño y Cauca. Lo anterior, teniendo en cuenta las especificaciones que, en materia de calidad, tienen la gasolina motor corriente y extra distribuida a los departamentos de Nariño y Cauca que es entregada desde las plantas de abastecimiento ubicadas en Neiva, Huila, con cabotaje por Buenaventura y Barranquilla, y con producto importado desde Ecuador.



2. Rutas de abastecimiento alternas

Desde este Ministerio se identificó la necesidad de implementar otras medidas, aparte de la expedición de la Resolución 40144 del 13 de enero de 2023, para garantizar el abastecimiento de los mencionados combustibles, como las referidas en la Resolución 40150 de 17 de enero de 2023 y se habilitaron rutas alternas para dicho abastecimiento. Es importante resaltar, sin embargo, que la implementación de esta medida tiene unas implicaciones en cuanto a la estructura de precios de los combustibles.

En relación con las rutas alternas de suministro de combustibles, en consideración a los esquemas de abastecimiento dentro de la estructura de precios, se debe considerar el reconocimiento de los fletes de transporte asociados a las nuevas rutas alternas para el abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño.

Por tal motivo, nos permitimos aclarar que, según la información técnica establecida por parte de la Dirección de Hidrocarburos con las respectivas actualizaciones, los reconocimientos de fletes serán los siguientes:

Tabla 1. Fletes de Transporte por galón establecidos por ruta

	13 al 16 de enero	17 al 18 de enero	19 de enero - Vigente
Neiva-Pasto	\$ 520	\$ 697	\$ 982
Neiva Ecuador-Pasto	\$ 905	\$ 1.334	\$ 1.600*
Buenaventura-Tumaco	\$ 1.050	\$ 1.050	\$ 1.050
* Para esta ruta se reconocerán \$2.000 resultado de la sumatoria de \$1.600 financiados vía FEPC + \$400 vía convenio interinstitucional con recursos gestionados por el Ministerio de Transporte para la caravana de 45 carrotanques que realizó el recorrido piloto de operación.			

Fuente: propia

Estos valores serán reconocidos proporcionalmente dentro de la estructura de precios y por medio del mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles-FEPC, con la finalidad de asegurar la operación y distribución de combustibles sin que se afecte el abastecimiento, ni haya lugar a un impacto en el precio de venta de estos, percibido por los consumidores finales.

Particularmente, nos permitimos informar que este proceso de facturación y reconocimiento por la actividad de transporte para estas rutas y los valores mencionados se deberá adelantar a través de los Distribuidores Mayoristas, quienes, en la construcción de las respectivas estructuras de precios, realizarán los respectivos ajustes y recobros con Ecopetrol S.A. Por su parte, Ecopetrol S.A. adelantará el respectivo reporte de información a entregar para la liquidación con cargo al FEPC por concepto de movilizaciones en línea con lo establecido en la Resolución 40736 de 2015, como también, en el marco del convenio interinstitucional con el Ministerio de Transporte y la Unidad de Gestión del Riesgo-UNGR. Lo anterior, con el fin de garantizar el pago del respectivo reconocimiento por la actividad de transporte para atender la

Página 4 de 8

contingencia y el control de los recursos están siendo asumidos por el Gobierno, con la finalidad de dar cumplimiento a la regulación vigente en materia de precios.

Con esto presente, compartimos la estructura de precio de referencia para los galones del volumen máximo asignado por medio de la Resolución 40412 de 2021, para la gasolina motor (E0) y ACPM-Diésel (B0) en la ciudad de Pasto-Nariño.

GASOLINA MOTOR CORRIENTE

Componentes de la estructura de precio gasolina motor corriente

(Pesos por Galón)

1.Ingreso al Productor	5.797,50
2. Impuesto Nacional	(a)
3. IVA del Fósil	(b)
4. Impuesto al carbono	169
5. Tarifa de Marcación	13.72
6. Tarifa de Transporte por poliductos	(c)
8. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(d)
9. Margen al distribuidor mayorista	460.70
10. IVA sobre el margen al distribuidor mayorista	(e)
11. Sobretasa	(f)
12. Transporte de plantas no interconectadas (g)	
13. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(h)
14. Margen del distribuidor minorista (i)	845.12
15. Pérdida por evaporación	(j)
16. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(k)
17. Precio Máximo de Venta por galón	(l)

ACPM

Componentes de la estructura del precio del ACPM

(Pesos por Galón)

1.Ingreso al Productor	4.614,75
2. Impuesto Nacional	(a)
3. IVA del Fósil	(b)
4. Impuesto al carbono	191
5. Tarifa de Marcación	13.72
6. Tarifa de Transporte por poliductos	€
8. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(d)
9. Margen al distribuidor mayorista	460.70
10. IVA sobre el margen de distribuidor mayorista (e)	
11. Sobretasa	(f)
12. Transporte de plantas no interconectadas (g)	
13. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(h)
14. Margen del distribuidor minorista (i)	845.12
15. Pérdida por evaporación	(j)
16. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(k)

Nota: Para estructuras de precios diferentes a E0 y B0 o B2, se deberá calcular, según corresponda, el porcentaje del ingreso al productor de gasolina motor corriente o de ACPM, y su respectivo complemento del ingreso al productor de alcohol carburante o



del biocombustible para uso en motores diésel, así como del impuesto nacional, al carbono y de la sobretasa si procede. En particular, las estructuras de precios deberán considerar las disposiciones plasmadas por medio de las resoluciones 40447 del 2022 y 40144 del 2023.

Así mismo, en relación con la estructura de precio de referencia, se tienen las siguientes aclaraciones:

“(a)” Será el valor correspondiente al pago del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, expresado en pesos por galón, establecido los artículos 167, 168 y 173 de la Ley 1607 de 2012, modificados por los artículos 218, 219 y 220 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, o las normas que lo modifiquen o sustituyan. De este impuesto se excluye el porcentaje de mezcla de alcohol carburante y el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel, y debe considerar las disposiciones en materia de política de Zona de Frontera y los volúmenes máximos asignados en la Resolución 40412 del 2021.

“(b)” Es el valor que se obtiene conforme se establece en el artículo 467 del Estatuto Tributario, modificado por los artículos 183, de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y 74 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, considerando que, dentro de los bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) prevista en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, se incluyó el ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. El valor final se obtiene aplicando dicha tarifa sobre el valor del IP Fósil considerando el nivel de mezcla con biocombustible respectivo, si hay lugar. Debe considerar las disposiciones en materia de política de Zona de Frontera y los volúmenes máximos asignados en la Resolución 40412 del 2021.

“(c)” Se calculará en cada sitio de entrega como el 98% o 100%, según corresponda, del costo máximo de transporte de biocombustibles en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente y, en particular, por la Resolución 41276 del 30 de diciembre de 2016.

“(d)” Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda, y las tarifas de transporte del biocombustible si aplica. En particular, debe considerarse lo establecido por los artículos 4, 8, 12 o 16 de la resolución 40112 del 12 de abril del 2021, según corresponda al tipo de producto.

“(e)” Es el valor establecido según lo definido por el artículo 467 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 183 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 o las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, considerando la tarifa general del impuesto sobre las ventas que corresponde al 19%. El valor final se obtiene aplicando dicha tarifa sobre el valor del Margen de Distribución del Mayorista correspondiente. Debe considerar las disposiciones en materia de política de Zona de Frontera y los volúmenes máximos asignados en la Resolución 40412 del 2021.



“(f)” Se calculará considerando lo dispuesto en la Ley 2093 del 2021. Debe considerar las disposiciones en materia de política de Zona de Frontera y los volúmenes máximos asignados en la Resolución 40412 del 2021.

“(g)” Se deberá reconocer la actividad de transporte para las rutas establecidas en el numeral 2.2 del presente documento. Se debe tener en cuenta que la facturación estará a cargo de los diferentes agentes de la cadena en línea con lo descrito en el numeral 2.2.

“(h)” Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo del margen de distribuidor mayorista a considerar. En particular, debe considerarse lo establecido por los artículos 5, 9, 13 o 17 de la resolución 40112 del 12 de abril del 2021, según corresponda al tipo de producto.

“(i)” Es el valor establecido por la Resolución 40222 del 22 de febrero de 2015, y las demás que la modifiquen o sustituyan. Debe considerarse, además, lo respectivo en cuanto al régimen de libertad vigilada o régimen de libertad regulada aplicable según lo establecido por la resolución 181254 del 30 de julio de 2012, o las demás que la modifiquen o sustituyan

“(j)” Se calculará de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 3322 del 25 de septiembre de 2006 y en el artículo 6 de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

“(k)” Se calcularán y ajustarán a lo señalado en la resolución 90664 de 2014, y en la resolución modificatoria 41280 del 30 de diciembre de 2016. Se resalta que para efectos de fijar el precios de referencia en los diferentes municipios del departamento para los combustibles gasolina y ACPM, el artículo 3 de la Resolución 90664 de 2014 de este Ministerio dispone que es función de los alcaldes municipales definir la tarifa de transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y las estaciones de servicio (costo del flete ya sea terrestre, fluvial o marítimo por galón), en aquellos municipios que no cuentan con planta de abastecimiento.

“(l)” Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo del margen de distribuidor minorista, los costos de transporte desde el sitio de abastecimiento a la estación de servicio y demás. En particular, debe considerarse lo establecido por los artículos 6, 10, 14 o 18 de la resolución 40112 del 12 de abril del 2021, según corresponda al tipo de producto.

III. Control y Vigilancia de precios

Finalmente, nos permitimos recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4130 de 2011 –por el cual el Ministerio de Minas y Energía reasignó algunas funciones



específicas en materia de Hidrocarburos– desde mayo de 2012 la Superintendencia de Industria y Comercio–SIC, a través de la Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, ejerce las funciones de vigilancia y control en la distribución de combustibles líquidos en el país. En este sentido, de evidenciar situaciones de irregularidades en la definición de precios por parte de los agentes distribuidores, es indispensable realizar el respectivo reporte a SIC con la finalidad de que dicha entidad adelante las respectivas investigaciones. En ese sentido, las denuncias ante cualquier posible irregularidad podrán ser remitidas al siguiente correo electrónico: contactenos@sic.gov.co.

FELIPE GONZÁLEZ PENAGOS

Director de Hidrocarburos

Proyectó: Jefferson Mendoza / Nashla González / Diana S. Díaz
Revisó: Katherine Castaño / Felipe González Penagos
Aprobó: Felipe González Penagos